



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS	23-162-40-89-001-2021-00082-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KEVIN ALBERTO CANTERO ESQUIVEL
DEMANDADO	I.M.T.T. DE CERETE
AUTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer una obligación, la cual no ofrece duda alguna respecto del derecho incorporado en el título ejecutivo base de ejecución, debiendo reunir los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, esto es, pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De allí que el Despacho procesa a estudiar la demanda y sus anexos, a efectos de determinar si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias mencionadas.

Junto con la demanda, se allegaron los siguientes documentos:

1. Sentencia de 05 de junio de 2014, emitido por el Tribunal Administrativo Contencioso de Córdoba, mediante la cual declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 143 de 2012 de 27 de julio de 2012, y ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías del año 2009, vacaciones del año 2009, prima de navidad de los años 2009 y 2010, el valor de 3 dotaciones correspondientes al período comprendido entre el 1° de octubre de 2009 y el 30 de marzo de 2011. Asimismo, declara la nulidad de la Resolución N° 159 de 21 de agosto de 2009, en consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a partir del 9 de octubre de

2012 hasta la fecha en que sean canceladas las cesantías de los años 2008 a 2012. Finalmente, condenó en costas la parte demandada.

2. Constancia de ejecutoria del fallo adiado 05-06-2014 expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo Contencioso de Córdoba adiado 29 de noviembre de 2019, en la cual se indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de marzo de 2019.
3. Resolución N° 143 de 27 de julio de 2012, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia.

Pues bien, revisada la documentación enumerada atrás, se observa que este Despacho no es competente para conocer del proceso, por cuanto el numeral noveno del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aún vigente; establece: *“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Asimismo, el inciso primero del artículo 298 ibídem señala *“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”*.

Conforme con lo anterior, se concluye que la competencia para la ejecución de sentencias judiciales radica en el juez o magistrado que profirió la providencia respectiva. Para corroborar ello, es pertinente traer a colación lo que al respecto ha pronunciado el H. Consejo de Estado; en providencia de 25 de julio de 2017, I.J. 0-001-2016 (AUTO DE IMPORTANCIA JURÍDICA) en la cual dijo:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
 - ♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta

providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

♣ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 c.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib. 3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada”.

En este orden de ideas, de acuerdo al criterio jurisprudencial y a las normas del CPACA citadas, es palpable que quien tiene la competencia para conocer del presente asunto es el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser quien profirió

la sentencia que se pretende ejecutar, a quien se le remitirá el proceso, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva propuesta por **KEVIN ALBERTO CANTERO ESQUIVEL** contra **I.M.T.T. DE CERETE**, de acuerdo a lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA. Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ A